

RESOLUCION N. 00012

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Acta de Incautación No. AI SU 16-12-14-0082 / CO 858-14, del 16 de diciembre de 2014, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., incautó un (1) espécimen de fauna silvestre denominado PERIQUITO AZUL (*Brotogeris cyanoptera*), al señor **YIMMI DAVID GUANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.612.566.

Que, en atención a lo anterior mediante **Auto No. 03609 del 23 de octubre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **YIMMI DAVID GUANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.612.566, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, el anterior acto administrativo tiene constancia de notificación por aviso expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente del 19 de septiembre de 2018 (folio 18), previa citación para la notificación personal del acto administrativo referenciado, con radicado 2017EE210609 del 23 de

octubre de 2017; enviado a través de guía de envío No. RN913371906CO de la empresa de envíos 472.

Que, el precitado Auto fue comunicado al Procurador Delegado para asuntos Ambientales mediante radicado 2018EE232626 del 3 de octubre de 2018 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta entidad el pasado 4 de octubre de 2018.

Que mediante **Auto No. 01336 del 19 de mayo de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló pliego de cargos en contra del señor **YIMMI DAVID GUANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.612.566, en los siguientes términos:

*“Cargo Único: Por movilizar un (1) espécimen de fauna silvestre denominado PERIQUITO AZUL (*Brotogeris cyanoptera*), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 y numeral 3 del artículo 221 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por edicto, el cual se fijó el día 9 de septiembre de 2019 y se desfijó el 13 de septiembre del 2019, previo envió de la citación para la notificación personal del acto administrativo referenciado con radicado 2019EE108236 del 19 de mayo de 2019, remitido a través de la guía No. RA150856218CO de la empresa de envíos 472.

Que verificado el estado actual del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **YIMMI DAVID GUANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.612.566, dentro del expediente SDA-08-2015-567, se tiene que, verificado el número de cédula de ciudadanía del investigado a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se advierte que presenta como novedad “*Cancelada por muerte*”, cuya novedad se reporta desde el 12 de diciembre del 2019.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que, por otra parte, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2o. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

Así mismo el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, respecto de la oportunidad para declarar la cesación de procedimiento establece lo siguiente:

“Artículo 23 Cesación de Procedimiento: Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede**

declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011”.

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que, para el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a las descripciones normativas frente a la cesación de procedimiento que a continuación se exponen:

Que, una vez realizada la búsqueda de la información se pudo evidenciar en el expediente **SDA-08-2015-567**, en contra del señor **YIMMI DAVID GUANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.612.566, mediante **Auto No. 03609 del 23 de octubre de 2017**, se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental y posteriormente se formuló pliego de cargos a través del **Auto No. 01336 del 19 de mayo de 2019**, a quien se le practicó diligencia de incautación de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado PERIQUITO AZUL (*Brotogeris cyanoptera*), sin contar con el permiso de movilización emitido por Autoridad Ambiental competente.

Que, de otro lado esta Dirección a fin de continuar con el trámite sancionatorio vislumbró en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil (<https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/>), que la persona natural investigada en el proceso sancionatorio de la referencia, tiene cancelada su cédula de ciudadanía por muerte novedad la cual es suministrada en la fecha del 12 de diciembre de 2019:



Organización Electoral
Registraduría Nacional del Estado Civil
República de Colombia

20 de Octubre de 2022 Descargar Manual de Usuario

Certificado de Estado de Cédula de Ciudadanía

La cédula No. **1004612566** presenta la siguiente novedad: **Cancelada por Muerte**

En caso de tener alguna observación sobre el estado de la cédula, favor acercarse a la Registraduría del Estado Civil más cercana a su lugar de residencia.

La certificación se expedirá con esta novedad.

[Regresar al menú](#)

Para visualizar este documento necesita Acrobat Reader. Si no lo tiene, haga [click aquí](#) para descargarlo gratis.

[Políticas de Privacidad y condiciones de Uso](#) | [Preguntas frecuentes](#) | [Glosario](#) | [Marca del sitio](#) | [Contáctenos](#)

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Gerencia de Informática - DiP - RNEC 2019 © DRMA

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión al numeral 1) del artículo 9

de la Ley 1333 de 2009 la cual establece dentro de las causales de cesación del procedimiento, "**Muerte del investigado cuando es una persona natural**", siendo requisito de procedibilidad, la cesación del procedimiento sancionatorio antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del infractor. Para el caso sub-examine, se permite concluir que se configuran los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del señor **YIMMI DAVID GUANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.612.566, perdiendo de esta manera la capacidad jurídica legal para adquirir derechos y contraer obligaciones por tanto ya no es sujeto de derecho.

Como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del presunto infractor, el señor **YIMMI DAVID GUANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.612.566, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 03609 del 23 de octubre de 2017**, bajo expediente **SDA-08-2015-567**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado mediante el Auto No. 03609 del 23 de octubre de 2017, en contra del señor **YIMMI DAVID GUANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.612.566, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y demás fines pertinentes, de conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. – Elaborar por parte del Área Técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Entidad, Concepto Técnico donde se establezca la disposición final de la fauna incautada dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 1993.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez surtidas las órdenes del presente acto administrativo, ordenar al Grupo de Expedientes que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al ARCHIVO del expediente **SDA-08-2015-567**.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2015-567

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de enero del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220808 DE 2022 FECHA EJECUCION: 21/10/2022

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: CONTRATO 2022-1133 DE 2022 FECHA EJECUCION: 21/10/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 10/01/2023



SECRETARÍA DE
AMBIENTE